

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0044, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA contra DIEGO FERNANDO QUINTERO BUITRAGO.

Auto No. 1

Por cuanto el acta de conciliación del 21 de marzo de 2.019, procedente de la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca, suscrita por los progenitores del menor DYLAN ANDRES QUINTERO HERNANDEZ, reúne los requisitos del título ejecutivo y por ser procedente, se dispone:

1. Se libra mandamiento de pago en favor del menor DYLAN ANDRES QUINTERO HERNANDEZ, quien actúa representado por su señora madre ANDREA YURANY HERNANDEZ CARDENAS y en contra de su progenitor, señor DIEGO FERNANDO QUINTERO BUITRAGO, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por la suma de \$2.948.240.00, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas en el año 2020, en los meses de enero a diciembre, a razón de \$256.520.00 cada una.
 - 1.2. Por la suma de \$2.785.976.00, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas en el año 2.021, en los meses de enero a diciembre, a razón de \$265.498.00 cada una.
 - 1.3. Por la suma de \$584.096.00, correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas en el año 2.022, en los meses de enero y febrero, a razón de \$292.048.00 cada una.
 - 1.4. Por la suma de \$212.000.00, correspondiente a las cuotas extraordinarias de vestuario no canceladas en el año 2.020, de los meses de junio y diciembre, a razón de \$106.000.00 cada una.
 - 1.5. Por la suma de \$219.420, correspondiente a las cuotas extraordinarias de vestuario no canceladas en el año 2021 por los meses de junio y diciembre, a razón de \$109.710 cada una, a favor del menor.
- 1.3. Por los intereses legales equivalente al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, sobre cada una de las sumas anteriormente relacionadas y hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 1.4. Por las cuotas alimentarias y mudas de ropa que se causen en el desarrollo del presente proceso, a partir del mes de marzo de 2022.

Total de la deuda provisional sin intereses: \$6.749.732.00.

2. Por los intereses corrientes o legales sobre cada una de las sumas que anteceden a partir de que cada una de ellas se hiciera exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación en ejecución.
3. Por las cuotas y demás deberes alimentarios que se causen durante el curso de la ejecución.
4. Notifíquese personalmente este auto al ejecutado remitiendo lo correspondiente a los correos electrónicos (i) contabilidad@colibriflower.com (ii) vacantes@colibriflower.com y (iii) gestiónhumana@colibriflower.com una vez se encuentre cumplida o cumplidas las cautelas solicitadas. Córrasele traslado a dicho ejecutado de la demanda con sus anexos, a quien se le advierte que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones. Los términos anteriores correrán conjuntamente una vez sea notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado deberá realizarse siguiendo las instrucciones de que trata el decreto 806 de 2.020, a su dirección física y/o electrónica.

5. Proporciónese a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de pago de suma de dinero establecido en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso y en las demás normas concordantes.
6. De conformidad con el inciso sexto del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006, ofíciase por Secretaría al Departamento de Migración de la ciudad de Bogotá, D.C., para que impida la salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria.
7. Igualmente, por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo indicando el nombre e identificación del demandado para que sea incluido ante las entidades respectivas, en cumplimiento del inciso sexto del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006.
8. Se reconoce personería a la Doctora DIANA MERCEDES ANAYA GONZALEZ, en su calidad de Defensora de Familia de Villeta, Cundinamarca, para actuar en representación del menor DYLAN ANDRES QUINTERO HERNANDEZ.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7074f8e0f90a83bf85308cf9fe7c17a07b6c5ceab78b047dd71bfb40b325f1a**

Documento generado en 03/03/2022 01:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>